

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2015-00224-00

(M)

Al Despacho de la señora Juez, informando que la señora **ALEXANDRA PEREA GALVIS** en calidad de demandada peticona la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Bucaramanga, **24 de septiembre de 2020**.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, **veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por **HENRY TOLOZA RANGEL** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA MILENA DUARTE PULIDO y ALEXANDRA PEREA GALVIS**.

A fin de resolver la solicitud del demandado de terminar la presente actuación por desistimiento tácito, argumentando que han transcurrido más de un año contado desde la última actuación el 4 de marzo de 2019, cumpliendo así los requisitos del artículo 317 numeral 2° del CGP.

Así las cosas y de la revisión de este expediente se advierte que, efectivamente la última actuación registrada por parte del Despacho es del 4 de marzo de 2019, mediante el cual se tomó nota del embargo del crédito del demandante.

Sin embargo, es de advertir que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, el demandante cumplió con su carga procesal y realizó a cabalidad la etapa de notificaciones a fin de poner en conocimiento de las demandadas la ejecución en su contra. De esta manera, se advierte que no existía carga alguna que debiera ejecutar el demandante a fin de dar continuidad con la etapa procesal respectiva.

Al respecto, tenemos que el artículo 317 del CGP enuncia que es procedente cuando no se hayan realizado actuaciones o solicitudes, de las cuales no se evidencia que estuvieran pendientes de cumplimiento por la parte ejecutante.

De conformidad con lo expuesto, se niega la procedencia de la solicitud por desistimiento tácito elevada por el demandado y en consecuencia y por encontrarse cumplidos los requisitos del artículo 440 del CGP, se dispone dar paso a su estudio.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado 22/04/2015 visible a folio 12, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Las demandadas **CLAUDIA MILENA DUARTE PULIDO** y **ALEXANDRA PEREA GALVIS**, se encuentra debidamente notificadas por aviso, tal como se advierte de los recibidos que constan a folios 20 y 21 del expediente, quienes no contestaron a la demanda y no propusieron excepciones que desvirtuaran las pretensiones del libelo.

Habida cuenta que las demandadas no dieron cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propusieron excepciones en tiempo en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la ejecutada dentro del presente proceso, según lo expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **HENRY TOLOZA RANGEL** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA MILENA DUARTE PULIDO** y **ALEXANDRA PEREA GALVIS**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 22/04/2015, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

CUARTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

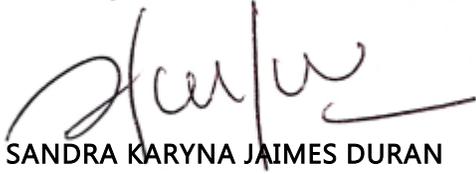
SEXTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$400.000 pesos**.

SÉPTIMO: OFICIAR a los respectivos pagadores de las demandadas, a fin de que se sirvan de ahora en adelante consignar los depósitos judiciales a la Oficina de Ejecución Civil del Bucaramanga, cuyo código es **680014303000** y cuenta No. **680012041802**. Líbrese la respectiva comunicación.

OCTAVO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos

señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de Mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de Junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



SANDRA KARYNA JAIMES DURAN

Jueza.

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 80 del 25 de septiembre de 2020.